

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-jun.-2023. A despacho de la señora Juez, he de informarle que la accionante, solicita la nulidad de todo lo actuado por este recinto judicial, y parte accionada Registradora de la ORIP de Palmira (V.), solicita se compulsen copias a la accionante antes las entidades pertinentes. Sírvasse Proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Solicitud de nulidad
Accionante: Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo C.C. N° 43.251.908
Accionado: Oficina de Registro Instrumentos Públicos Palmira y Superintendencia de Notariado y Registro
Vinculados: Notaría 18 del Circulo de Medellín
Rad: 76-520-31-03-002-2023-00070-00

Dentro de la acción constitucional de la referencia, la accionante señora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, allega escrito en donde solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 133 numeral segundo del Código General del Proceso. Por su parte la señora Registradora de Instrumentos Públicos solicita se pronuncia sobre dicho memorial y solicita una compulsa de copias contra la accionante (ver ítems 12 y 13 del expediente).

CONSIDERACIONES

En orden a sustentar las decisiones a tomar dentro de esta providencia se debe decir que que, no es procedente dar trámite a la solicitud de nulidad presentado por la parte accionante, toda vez que al haberse dictado sentencia se perdió competencia para tomar otras decisiones salvo conceder recursos, a más que la sentencia no es revocable, ni reformable por quien la profirió (artículo 285 inciso 1 del Código General del Proceso).

No sobra señalar que consultada la página de la Rama Judicial, la accionante no aparece registrada como abogada, por eso no es susceptible de disciplina por la Comisión de Disciplina Judicial que reemplazó a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En todo caso lo acá manifestado no impide que la solicitante, si a bien lo tiene, actúe en forma directa.

De otro lado, se tiene en cuenta que de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., en su parágrafo el cual dice: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Bajo este mandato legal debe asumirse que la parte accionante se muestra inconforme con el fallo proferido, dado lo expresado por ella, en el numeral 4 de su memorial visto a **ítem 12** y que está recurriendo tal decisión, por eso en orden a proteger y garantizar el cumplimiento del debido proceso se concederá recurso de impugnación previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito aportado por la señora Registradora de la ORIP de Palmira (V.), para que obre en el expediente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentado por la señora **Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN impetrado por la parte accionante, contra la **sentencia de tutela N° 38 del 24 de mayo de 2023** que antecede.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que se surta el trámite correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a35be18772ac261a813e34374caca4d179eeb9ea348ccd8a38a0abcf446443**

Documento generado en 02/06/2023 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>